Raugm.to alimentos



# POR

# DON BERNARDINO DE GVZMAN Y CORDOVA,

Cauallero del Abito de Alcantara.

## EN EL PLEYTO 

Con Don Gonçalo de Vlloa ſu ſobrino, ſeñor de la villa de Torre de Argaz.

En Granada. En la Imprenta Real, Por Franciſco Garcia de Velaſco. Año de 1640.



RETENDE don Bernardino de Guzmã, que los treziẽtos ducados que ſe le dan de alimentos, ſe han de aumẽtar haſta ſeyſcientos ducados.

¶ Para lo qual ſe preſupone, que don Bernardino de Guzman puſo demanda a don Gonçalo ſu ſobrino ante la juſticia de la villa de Caceres, diziendo, que el era hijo legitimo de don Franciſco de Cordoua y Guzman, Cauallero del Abito de Calatraua, y de doña Iuana de Vlloa Carvajal y Paredes, ſeñores de la villa de Torre de Argaz, y que don Gonçalo auia ſucedido en los mayorazgos de Vlloas y Paredes, y Torre de Argaz, que rentan en cada vn año quatro mil ducados, como hijo mayor de don Diego Garcia de Vlloa ſu hermano, y ſiendo deſcendiente don Bernardino de Guzman de los fundadores, ha de ſer alimentado dellos ſegun ſu calidad, eſtado y obligaciones, y aunque de preſente ſe le pagan trezientos ducados por executoria deſta Real Chancilleria, ſe le deuen ſuplir y aumentar, porque oy ſe halla con mayores obligaciones que al tiempo que ſe le ſeñalaron, por tener tres hijos legitimos de doña Yſabel de Ocampo ſu muger, que ha de alimentar ſegun ſu calidad y eſtado, y que oy tiene el Abito de Alcantara, de que ſu Mageſtad le hizo merced, con que crecen ſus obligaciones. Y que tambien la rẽta de los dichos mayorazgos eſtà libre y deſempeñada de las cargas que al tiempo que ſe le ſeñalaron los trezientos ducados de alimentos teniã, porque han ceſſado ſeyſcientos ducados, ciento y cincuenta fanegas de trigo, y ciento de ceuada q̃ en cada vn año daua la dicha doña Iuna de Vlloa de alimentos a don Diego Garcia de Vlloa, padre

dre del dicho don Gonçalo, y quinientos ducados que se pagauan en cada vn año para el desempeño del, que oy no se pagan por estar desempeñado, y tambien han cessado trezientos ducados de alimentos, que se pagauan a doña Leonor de Guzman, hermana del dicho don Bernardino. Concluye pidiendo, que sea condenado el dicho don Gõçalo de Vlloa, como posseedor de los dichos mayorazgos, a que le dè en cada vn año seyscientos ducados de alimentos, que es lo menos que à menester para alimentarse conforme a su calidad, como parece de la demanda, fol. 4.

2 ¶ Don Gonçalo de Vlloa dize, que ha de ser absuelto de la demanda, porque don Bernardino està casado con doña Ysabel de Ocampo, con quien le dieron en dote mucha hazienda con que poder sustentarse a si, y a sus hijos, y que possee el mayorazgo que fundò doña Leonor de Guzman, que vale en cada vn año trezientas mil marauedis de renta, y que teniendo doña Iuana de Vlloa su madre mas de quatro mil ducados de renta, no se le dieron mas de trezientos ducados, y que a el le faltan los mayorazgos de Zamarrillas, y Ceruera, y los cincuẽta mil marauedis que le pagauan los herederos de Pedro Rol, y que siẽdo renta de yeruas ha baxado vn tercio, que todo es causa para que cessen los dichos alimentos.

3 ¶ Con lo qual se recibio la causa a prueua ante el Ordinario, y en la segunda pregunta articula su filiacion don Bernardino, y que es decendiente legitimo de los fundadores de los mayorazgos de Vlloas y Paredes, y Torre de Argaz, y esto lo prueua con testigos concluyentemente, *y lo confiessa don Gonçalo en las posiciones.*

4 ¶ Tambien articula en la tercera pregunta, que don Gonçalo de Vlloa es hijo mayor de don Diego de Vlloa su hermano, y que ha sucedido en los mayorazgos de Vlloas y Paredes, y villa de la Torre de Argaz, y q̃ los possee quieta y pacificamente. Esta pregunta està prouada

con

con testigos,y en las posiciones confiessa don Gõçalo, que valen treynta mil reales de renta, porq̃ han baxado las yeruas.

5 ¶ A la quinta pregunta articula las cargas que tenian estos mayorazgos al tiempo que se le señalaron los trezientos ducados de alimentos, que son las contenidas en su demanda, y prueua que han cessado.

6 ¶ En la quinta articula don Bernardino, que don Gonçalo no tiene cargas considerables, porque a don Francisco de Cordoua su hermano le dà el sustento necessario en su casa, con que no acrecienta gasto, y tiene el dote de doña Luysa de la Peña su muger, sobre lo qual deponen muchos testigos.

7 ¶ A la sexta y setima pregunta articula don Bernardino, que doña Iuana de Vlloa su madre fue condenada a darle seyscientos ducados de alimentos en cada vn año, por executoria desta Real Chãcilleria, y que oy tiene mayores obligaciones, y precisa necessidad, segun su calidad, para poderse alimentar de los seyscientos ducados en cada vn año contenidos en su demanda, y que es cantidad muy moderada para poderse sustentar, y con menos no lo podra hazer, y que don Gonçalo se los puede dar muy bien, segun la renta que tiene, lo qual deponen muchos testigos presentados por don Bernardino a la sexta y setima pregunta. Por parte de don Gonçalo se fue insistiendo en sus alegaciones, y particularmente que posseia don Bernardino el mayorazgo que fundò doña Leonor de Guzman, que valia de rẽta 300ɉ marauedis, y es cierto que entonces le posseia.

8 ¶ Con lo qual el pleyto concluso, el Ordinario absuelue a don Gonçalo del suplemento de alimentos. Apelose por parte de don Bernardino desta sentencia, y pendiente la apelacion se mandò poner en sequestro por el Consejo el mayorazgo que posseia don Bernardino, a instancia de don Francisco de Cordoua, hermano de el dicho

cho don Gonçalo,que pretende le toca a el como hijo ſegundo en ſu caſa,de que preſentò teſtimonio,por cuya cauſa inſiſtio mas en el aumento de los alimentos,y ſalio ſentencia de viſta, en que ſe le mandaron acrecentar los dichos alimentos haſta quatro mil reales en todo, con que el aumento ha de ceſſar,ſaliendo en ſu fauor la ſentencia de tenuta de el Conſejo en el mayorazgo de los Guzmanes.

9 ¶ Por ambas partes ſe ſuplicò deſta ſentencia,y en eſta inſtancia preſentò la parte de dõ Gonçalo de Vlloa vn teſtimonio del mayorazgo que fundò el Doctor don Bernardino de Carvajal,que es vno de los que poſſee,que tiene clauſula que no tenga obligacion a alimentar a ſus hermanos y parientes,ſi no que quede a voluntad de el poſſeedor hazer lo que fuere ſu volũtad, y quede a ſu alvedrio. Y luego dize,que queriendo hazerlo,le amoneſta, y aconſeja que lo haga como Cauallero,y hombre Noble y Chriſtiano, por ſu ſangre y deudos,lo que quiſiere,y pudiere hazer.

10 ¶ Hoc in facto preſupoſito ſe fundarà de uerſe aumentar los alimentos conforme a la cantidad que pretende el dicho don Bernardino, ex ſequentib.

11 ¶ Encuentro ay de opiniones ſobre ſi el ſobrino deue alimentar al tio,y aſsi ſe fundarà breuemente,que en eſte caſo don Gonçalo de Vlloa, ſobrino de don Bernardino de Vlloa, tiene obligacion de alimentarle,y que los alimentos que pide, y aumento dellos,ſon moderados, y que ſe le deuen dar,ſupliendo en eſta parte la ſentencia de viſta.

12 ¶ Que el ſobrino al tio,y al cõtrario deua dar alimentos,ay encuẽtro de opiniones,aunq̃ los q̃ fuerõ de opinion q̃ no ſe les deuẽ,lo fundẽ ſolo en dezir,q̃ no ay texto q̃ prueue q̃ ſe deuan dar alimẽtos ſi no es a los hijos, deſcendiẽtes, aſcendientes, o hermanos, y no dexa de auer algunos, de donde ſe ſaca por concluſion, que tambien a

los sobrinos y tios, y tan conjuntos como es don Bernardino, siendo hijo de hermano; se le deuen alimentos, y bastara que huuiera (como ay) la razon natural que se puede alegar por ley, y mouer el animo de los señores Iuezes no menos q̃ ella; vt ex Isernia, in prooemio feudorum, tradit in terminis Surd. de alimentis, tit. 1. quęst. 28. num. 8. nam vt inquit Arist. relatus ab Angelo, in cons. 275. circa finem, quærere legem, vbi habemus rationem naturalem, est infirmitas intellectus, sed ne, vt aliàs dicitur erubescamus, cum sine lege loquimur, parece que a este proposito son los textos siguientes, la l. si quis à liberis, §. vtrum in fin. ff. de liberis agnoscend. donde auiendo primero propuesto el Iurisconsulto si se deuian alimentos al padre y a la madre, y a los demas ascendientes por linea paterna solamente, o tambien a la madre, y a los demas ascendientes y personas que le tocauan por aquel sexo, dize en el fin estas palabras: *Et cum ex æquitate hæc res descendat, charitateq́ sanguinis singulorum desideria perpendere Iudicem oportet.* Y si la equidad y obligacion de la sangre es la que dà facultad y arbitrio al Iuez para dar alimentos en el tio, hijo de hermano, razon ay de equidad, y de sangre para deuer ser alimentado por el sobrino.

13 ¶ Facit etiam text. in l. ex duobus 27. §. fin. ff. de negotijs gestis, donde se prueua, que auiendo vno alimentado a su sobrino, no pudo repetir los alimentos que le dio por la obligacion q̃ tenia de alimentarle, y tambien es a proposito la l. Titio centum, ff. de conditionibus & demonstr. donde el Iurisconsulto dize, que auiendose legado a Ticio ciento para que compre vn fundo, no tiene obligacion a dar fianças al heredero de que lo comprara, pero si el testador quiso que el fundo se comprasse para alimentar a su sobrino, tendra obligacion el legatario a dar fianças, reconociendo la obligacion de los alimentos, tambien el texto en el cap. 1. de cohabitat. Clericor. donde

el

el Pontifice manda, que los Clerigos no tengan en su casa las tias y sobrinas, si no que las alimentẽ fuera della, y bastara como queda dicho la razon de natura., y obligacion de la sangre, para que se deuan dar alimentos de sobrino a tio, hijo de hermano, y al contrario, y aunque ay otros textos con q̃ tambien se pudiera comprouar como cosa tantas vezes dicha, y disputada, se omite de proposito.

14 ¶ Y en terminos tuuieron esta opinion por llana Pedro Surdo, de alimentis, tit. 1. quæst. 28. Fachin. controuers. lib. 12. cap. 61. Giurba, decis. 5. per totam; Monter à Gueua, decis. 16. Dom. Francisc. Hieron. de Leon, decis. Valentina 27. num. 8. & seqq. Dom. D. Ioan. del Castill. lib. 4. cap. 61. num. 53. in vers. *Tenendo etiam.*

15 ¶ Aunque por la contraria opinion se trae comunmente à Cordoua de Lara, in l. si quis à liberis, §. idem rescripsit, num. 126. ff. de liber. agnosc. y al señor Molina, lib. 2. cap. 15. num. 67. y otros que refieren sus Adicionadores, el mismo dize alli, que en el Consejo se han dado algunas vezes alimentos en este caso: *His tamen non obstantibus, cum semel quæstio similis, in quodam Castellæ supremo conuentu, quoad alimenta controuerteretur, contrarium obtentum fuisse accepimus, ex eo quod eadem æquitas alendi in nepote versari videatur, quæ in fratre militat, & ex eo etiam quod appellatione fratrum filij fratruum semper comprehendi debeant, text. in §. cum filius, Inst. de hæred. quæ abintest. deferuntur, imò verè frater filius fratris appellari poterit, vt probatur ex textu, in cap. cõuentui 22. quæst. 2.* ibi: *Soror enim dicitur, quia filia fratris erat iunctis alijs quæ infra, lib. 3. vbi de patruo, & nepote agendum erit dicemus.*

16 ¶ En este encuentro de opiniones es cõclusion llana, y certissima, que todas las vezes q̃ el mayorazgo, o mayorazgos que possee el sobrino es fundado por ascendientes de el tio, le deue dar alimentos, y en mayorazgos de casas ilustres (como es esta) es esto mas llano, porque siẽdo como es el fin principal de los mayorazgos la conserua-

ſeruacion de la familia, vt per Dom. Molin. de primogen. lib. 2. cap. 1. alter Molina, de iuſtitia & iure, tom. 3. diſput. 576. ſeria coſa muy contraria a ſu fundacion, que los deſcendientes de los fundadores y tan cercanos careciessen de los alimentos neceſſarios, & in opprobium familiæ mẽdicare cogerentur, y aſsi lo tiene el ſeñor dõ Iuan del Caſtillo, dict. cap. 61. num. 53. ibi: *Tenendo etiã quod econuerſo ſobrinus maioratus poſſeſſor teneatur patruo pauperi alimenta pro dignitate, & qualitate præſtare, quidquid Corduba de Lara impugnet, qui tamen ſi ſtatus, vel dignitatis maioratus ſit dubius remanet, vt ſupr. notaui, &c.* Y no me detengo mas en eſta queſtiõ, como coſa que ſe ha practicado muchas vezes, y tenido por llana, y aſsi lo dio a entender a la viſta el Abogado contrario.

17 ¶ Y eſto en eſte caſo corre con mayor ſeguridad, pues don Bernardino de Guzman ſe halla caſado, y con tres hijos, y litigando en Madrid el mayorazgo de los Guzmanes, que a inſtancia de don Gonçalo, y ſu hermano ſe le ha pueſto en ſequeſtro con Abito de Alcantara, ſin tener de donde poder alimentarſe a ſi, y a ſu familia, ſino es deſtos mayorazgos, aſsiſtiendo a viſta de ſu Mageſtad con mayores obligaciones.

18 ¶ Contra eſto ſe opuſieron a la viſta por el Abogado contrario dos coſas. La vna, que no conſtaua en el pleyto q̃ don Bernardino fueſſe decendiente de los fundadores, y aſsi faltaua la razon principal en que ſe funda la opinion de que el ſobrino deue dar alimentos al tio. La otra, que el mayorazgo que fundò el Arcediano don Bernardino de Carvajal, tiene clauſula expreſſa que no tenga obligacion a dar alimentos de los bienes del, y a ambas coſas ſe reſponde con facilidad.

19 ¶ En quanto a la primera, que el fundamento de ſu demanda de don Bernardino es dezir, que es deſcendiente de los fundadores de los mayorazgos que poſſee don Gonçalo, y aſsi lo articulò y prouò a la ſegunda pregunta, y en las po-

ſiciones

ſiciones lo confieſſa expreſſamente dō Gonçalo, & confeſsio partis ſuperat omne genus probationum,& facit rem notoriam,l.cum te 5.C.de tranſact. Alex.conſ.13.lib.1.Bald. conſ. 195. lib. 2. Pariſ.conſ.103.lib.3.num.10.Menoch.conſ. 21 num.14. Surd. conſ.60.& deciſ.10.num.12. Stephan.Gratian.diſcept.forenſ.cap.339. num.10. lo qual es tan cierto,que en todos los caſos que ſe requiere eſcritura obra lo miſmo la confeſsion de la parte,l.fin.C. de fideicommiſ. Auend. in cap. 1. Prætorum,num.27.verſ. *Quod limitarem*, Azeued.in l.3.tit.13.lib.4.Recopil.num.59.& ideò etiam admittitur vbi aliȩ probationes non admitteruntur, Surd.dict.conſ.60.num.1.& conſ.143. num.39. Anton.Monach.deciſ. Florentina 1.n. 99.Cardoſo in praxi iudicum,verbo, *Confeſsio iudicialis*,num.36.Caldas Pereira,de poteſtate eligendi,cap.7.num.23. Y aſsi ceſſa eſta opoſicion, y pudiera eſcuſarſe.

20 ¶ En quanto a la ſegunda, que el mayorazgo de don Bernardino de Carvajal tiene clauſula para que no ſe ayan de dar alimentos del. Se reſponde,que ſi ſe atiende bien a ella, parece dà a entender lo contrario, porque auiendo primero prohibido la enagenacion de los bienes de ſu mayorazgo y renta dellos, pareciendole que vna de las cauſas por donde podian enagenarſe, podria ſer los alimentos,vt notant Doctores, in Auth. res quæ,C.commun.delegat. Peregrin. de fideicom.art.42.num. 36. Dom. Molin. de primog. lib.4.cap.6.nu. 19. D. Hieron.Franc.de Leon, in deciſ.Valent.27.num.12. dixo el fundador en la dicha clauſula, que no tuuieſſe obligacion de alimentar a ſus hermanos ni parientes, ſi no que quedaſſe a la voluntad del poſſeedor, y hizieſſe lo que fueſſe ſu alvedrio y voluntad, con tanto que no pueda dar ningunos de los bienes del,demanera que deſcubrio el fin a que atendio, de que no ſe vendieſſen los bienes de ſu mayorazgo para eſtos alimentos, & verba debent intelligi ſemper eo

 reſpectu,

reſpectu & fine, quo proferuntur, l. debitor, §. fin. ff. ad Trebellian. l. ſi quis domum, §. quid tamen, ff. locati, cum alijs Cacheran. deciſ. 124. nu. 17. Tiber. Decian. conſ. 5. num. 11. lib. 5. Petrus Sur. in deciſ. 43. num. 17. Ludouic. Caſanate, in conſ. 10. num. 38. Y el fin que tuuo el fundador de eſte mayorazgo, ſe colige bien de las palabras q̃ quedan dichas, pues aunque dexa en la voluntad y alvedrio del poſſeedor deſte mayorazgo ſi quiſiere dar alimentos a ſus hermanos, eſte es vn arbitrio regulado, por el qual queda ſugeto a la diſpoſició de derecho.

21 ¶ Lo qual ſe comprueua con las palabras ſiguientes de la dicha clauſula, ibi: *Pero queriendolo el hazer, le amoneſtò, y aconſejò, que haga como Cauallero, y hombre Noble y Chriſtiano, por ſu ſangre y deudos lo que quiſiere, y pudiere hazer, todauia guardando las dichas condiciones.* Y ſemejantes palabras de ruego dichas por perſona que puede mandar, induzen neceſsidad, vt in l. ſi negotium 16. C. mandati, ibi: *Mandante, vel rogante*, gloſ. in l. 1. §. 1. ff. quod iuſſu, l. ſi ſeruus legatus 106. §. fin. ff. de leg. 1. l. cum vnus, §. 1. ff. de aliment. & cibar. legatis, cum alijs: de manera, que deſtas palabras bien ſe infiere que no quiſo el fundador quitar los alimentos a aquellos que por derecho ſe deuian dar, ſi no que no ſe tornaſſe ocaſion de vender los bienes de ſu mayorazgo, ni enagenarlos por los alimentos.

22 ¶ Mas de qualquiera manera que ſea eſte es vno de los mayorazgos que poſſee don Gõçalo, que importarà poco mas de mil ducados de renta, y podrà quedarſe con ella para ſus alimentos, y darlos de los demas mayorazgos, pues para eſtimar la cantidad que ſe deue dar de alimentos, ſe computa toda la renta que tiene el que los ha de dar, para que della le quede la que huuiere meneſter, y pueda dar la demas.

23 ¶ Segun lo que queda dicho ſe moſtrarà la cantidad que ſe deue dar de alimentos a don Bernardino, la qual ſe ha de eſtimar conforme a

su calidad,y necessidad, reditos y hazienda de el que deue dar los alimentos: nam alimenta regulariter soluenda sunt, secundum qualitatem, & dignitatem persone, cui debentur l. si cui, ff. de annuis legatis, l. mella, & l. penultim. ff. de aliment. & cibarijs legatis, l. tutor secundum dignitatem, in principio, ff. de administrat. tutor. cum alijs Couarr. in epitom. de sponsalib. 2. part. cap. 8. §. 6. num. 8. Corras. lib. 3. Miscellan. cap. 12. num. 2. Gregor. Lopez, in l. 2. tit. 19. part. 4. verbo, *La riqueza*; & facit text. in l. 24. tit. 9. part. 6. Lara, in l. si quis à liberis, §. sed si filius, num. 43. Giurb. in decis. 6. num. 1. & sequent. Cancer. lib. 1. var. cap. 16. nu. 18. Petrus Surdus, de aliment. tit. 4. quæst. 18. num. 1. & seqq. Molin. de primog. lib. 2. cap. 15. num. 39. vbi additiones, y la quantidad de renta de don Gonçalo, està prouado que es de quatro mil ducados en cada vn año, y el en las posiciones confiessa treinta mil reales, y que por ser en yeruas han baxado a esta quantidad, siendo assi q̃ es la mejor renta que oy se conoce.

24 ¶ Los alimentos que se le deuen dar a don Bernardino conforme a su calidad, vienen a ser muy moderados los seyscientos ducados que pide, aumentando desde los trezientos que se le dan hasta la dicha cantidad, y assi lo deponen muchos testigos de que ha menester para alimentarse conforme a su calidad mucho mas de los seyscientos ducados que pide, & taxatio alimentorũ debet fieri secundum depositiones testium, l. alimenta, & l. cum alimenta, ff. de aliment. & cibar. legat. Bart. in tract. de alim. column. 3. versicul. *Quæro*, Tusch. pract. conclus. tom. 1. liter. A. conclus. 285. num. 2. y lo mismo que dizen los testigos se prueua del mismo hecho, que es la mejor prouança, vt aliàs docet Iurisconsult. in l. fin. ff. ad municipalem, ibi: *Ex ipsis rebus probationes sumi opportere*, pues se halla don Bernardino cõ vn Abito de Alcantara, assistiendo en la Corte a vista de su Magestad a su pleyto del mayorazgo que fundò

dò doña Leonor de Guzman con muger y hijos, con que no solo ha menester los seyscientos ducados, si no que parece impossible poderse alimẽtar con ellos.

25 ¶ Contra esto opone la otra parte, que don Bernardino tiene assignados trezientos ducados de alimentos que se le mandaron dar en vida de su madre, que posseia estos mayorazgos, y que no auiendosele dado entonces mas que esta cantidad, no es justo que el nieto que es su sobrino, y tiene menos obligacion de alimentar, le dè mas alimentos que los que le daua por executoria desta Chancilleria su misma madre.

26 ¶ A que se satisfaze, que se ha de atender siempre para los alimentos al estado presente, y no al passado, para conforme a el regular los alimentos, vt ex Bald. in l. si maritus la 2. ff. soluto matrimon. tradit Petrus Surdus, dict. titul. 4. quęst. 18. num. 2. y entonces auia muchas causas para que no se le deuiessen dar a don Bernardino, aunque fuesse por su madre mas alimentos, que hã cessado oy, y se halla en diferente estado.

27 ¶ La primera, que entonces se hallaua don Bernardino sin hijos, sin pleytos, y recien casado con la dote de su muger, que suplia parte de los alimentos, y oy se halla con tres hijos, gastado el dote de su muger, con Abito de Alcantara, assistiendo en la Corte con el pleyto de el mayorazgo de doña Leonor de Guzman, que se le puso en sequestro, a instancia de don Francisco de Cordoua, hermano de don Gonçalo, que fomenta el pleyto, para ver si puede escusarse de dar alimentos a su hermano.

28 ¶ La segunda, que quando se le assignaron los alimentos a dõ Bernardino, pagaua su madre quinientos ducados en cada vn año para desempeñar cargas de los mayorazgos, con que ya han quedado libres, y en mejor estado, tambien pagaua seyscientos ducados de alimentos a don Diego Garçia de Vlloa, hermano mayor de don

Ber-

Bernardino, y padre de don Gonçalo, y ciento y cincuenta fanegas de trigo, y ciento de ceuada q̃ le daua con ellas, y otros trezientos ducados que pagaua a doña Leonor de Guzman, hermana del dicho don Bernardino: de manera, que venia a dar mas de dos mil ducados de alimentos en cada vn año, y para el desempeño de los mayorazgos, y solo han quedado los trezientos ducados que se han ido dando a don Bernardino.

29 ¶ De manera, que se halla don Gonçalo con la renta de los mayorazgos que tenia su abuela, madre de don Bernardino, desempeñados, sin dar mas alimentos que a vn hermano que alimenta en su casa, y vna hermana de muy poca edad, sin tener hijos, ni mas obligaciones de las en que el se quisiere poner, y de quatro mil ducados de renta, dando a don Bernardino los seyscientos ducados, le queda la demas renta libre. Y aunque fuessen solos treinta mil reales en cada vn año, como el dize, por auer baxado las yeruas (que no es creyble) por ser la mejor renta que oy se conoce, le queda cantidad bastante para alimentarse conforme a su calidad, y esplendor de la familia, no auiendo de assistir en la Corte, ni teniendo a que.

30 ¶ Y no se deue atender a lo que dize que està empeñado, porque esto serà por mal gouierno suyo, quando sea cierto, mas no porque le falte la renta necessaria para poderse alimentar conforme a su calidad, y obligaciones, lo qual no ha de ser parte para que dexe de cumplir las que tiene de alimentar a don Bernardino, que con su modestia y buen gouierno procura con tan pocos alimẽtos conseruarse con el lustre de su casa y familia.

31 ¶ Y siendo como es esto cosa de arbitrio, demas de merecerlo por su proceder y partes don Bernardino, y por las muchas obligaciones, y necessidad en que se halla, conforme a derecho se deue estender en su fauor, como lo considera Dom. Molina, de primog. in dict. cap. 15. n. 40 ibi: *Hoc tamen iudicis arbitrium, quod circa dotis, seu*

*alimentorum congruam assignationem versatur, latissimum non autem strictum, ac tenax esse debet, ita vt in hoc iudex fauore filiorum, potiusquam maioratus conseruationi propensior sit, prout supr. lib. 1. cap. 18. num. 6. appertissimè demonstrauimus, sicque à rectissimis, peritissimisque iudicibus frequenter obseruatum vidimus, &c.*

32 ¶ Y no por ser sobrino don Gonçalo deuerà menos alimentos a don Bernardino, que su abuela si fuera viua auia de darle, po que se regulan siempre como queda dicho, conforme a la calidad y obligaciones del alimentado, y hazienda del que deue dar los alimentos, y estas han crecido tanto en don Bernardino, que parece impossible que pueda alimentarse, aunque se le acrecienten hasta los seyscientos ducados que pide, y si en su madre no pudiera tener duda, no ha de ser de mejor condicion el nieto que sucede en su obligacion, y deue reconocer las cargas del alimẽtado, prout aliàs ex pluribus considerat Giurb. in dict. decis. 6. n. 6. & seqq.

Y assi parece llano deuersele dar a don Bernardino el aumento de alimentos que pide, como se ha hecho en esta Chancilleria en semejantes casos, de que ay exemplares, que son decisiones para este caso: y assi se espera. Salva V. D. C. &c.